

# EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS TIEMPOS DEL CONCURSO PREVENTIVO Y DE LAS QUIEBRAS

---

por

**ANDRES ARIEL STUPNIK y SERGIO A.J. STUPNIK**

(Periódico Económico Tributario, Año IV N° 102, 30/01/96, páginas 1, 3 y 5.  
Editado por La Ley S.A.E. e I., Buenos Aires, Argentina)

## **I. INTRODUCCION.**

Con la sanción de la Ley 24.475 que modifica el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias (B.O. 31/3/95), el Gobierno ha tratado, en este año de crisis y pobre recaudación fiscal, ejercer una mayor presión sobre los contribuyentes a fin de poder cumplir con las metas fiscales establecidas en el Presupuesto Nacional y acordadas con el Fondo Monetario Internacional.

Sin embargo, en vez de promover la inversión y atacar el desempleo a través del justo manejo de una herramienta tan importante como la presión tributaria, entendemos que se promueve cada vez más el empobrecimiento y la evasión tributaria por parte de los contribuyentes. El año 1995 amenaza ser un año record en número de concursos y quiebras, más todavía, si comparamos con la cantidad de presentaciones similares proveídas a partir del plan de convertibilidad, vigente desde Abril de 1991.

Es preciso aclarar que el estado concursal no debe entenderse en forma restrictiva al deudor, pues este tipo de proceso no solo afecta al mismo, sino que también genera serias consecuencias a sus acreedores que, al no cobrar en el plazo previsto, ven afectada su renta y por ende su situación financiera y su capacidad operativa, a la vez que se ven incrementados sus costos. Esta situación se ve agravada cuando el acreedor debe pagar impuestos por ventas que cobrará tarde, mal o nunca.

La generalización del Impuesto al Valor Agregado y la recaudación fiscal generada, han sido un logro indiscutible de este plan económico; pero si el deseo último del gobierno es que este tributo se afiance como base de recaudación, debe primero modificarlo a fines de flexibilizarlo de un modo tal que contemple la realidad económica y financiera de las operaciones comerciales, evitando gravar los cambios producidos en el país como consecuencia del efecto tequila y la crisis de desconfianza por él mismo generada, que entendemos, es la principal causa de la alarmante cantidad de concursos preventivos y quiebras solicitada.

## **II. ANALISIS.**

Nuestro interés se centra en el estudio del tratamiento a dispensar al Impuesto al Valor Agregado, el bastión de la recaudación fiscal de este modelo económico, con motivo de las presentaciones en el período de verificación de créditos. Este período es quizás, la parte más conflictiva e importante de los procesos concursales, pues implica

el análisis y la valoración cualitativa y cuantitativa por parte del Síndico designado judicialmente, de las pretendidas acreencias en contra de la concursada/fallida.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en forma general en su artículo 5º, que, en el caso de ventas -inclusive bienes registrables-, el hecho imponible se produce al momento de la entrega de los bienes, emisión de la factura, o acto equivalente, el que fuere anterior. El acto equivalente, en todos los casos, debe entenderse -según lo dispuesto por el artículo incorporado a continuación del mencionado artículo 5º, que remite a su vez a los apartados 1,3,4 y 5 del artículo 463 del Código de Comercio- como 1) la entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido; 2) la entrega o recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador; 3) la cláusula: "por cuenta", puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de las veinticuatro horas, o por el segundo correo; y finalmente, 4) la declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

Claramente surge que esta norma adopta lisa y llanamente el criterio del "devengado" para el cómputo del débito fiscal, pues ignora la situación que surge cuando hubo tradición pero sin haberse cancelado el precio de los bienes. Este mecanismo del "devengamiento" es congruente con otras prácticas contables, y se ajusta perfectamente al ciclo económico de las empresas, en la medida que sus clientes y proveedores cumplan con los respectivos períodos de pago y de recolección de créditos.

Pero qué sucede cuando este ciclo económico se rompe; cuando la cadena se interrumpe? Qué tratamiento corresponde dispensar al acreedor que debe verificar su crédito, por cuanto ha entregado los bienes, ha dado nacimiento al hecho imponible antes descripto y aún no ha recibido su contraprestación?

Según lo han sostenido nuestros Tribunales, la responsabilidad del ingreso del tributo devengado es pura y exclusiva del vendedor/locador de bienes y/o servicios, y de ninguna forma puede esta entenderse supeditada a situaciones ajenas a su persona. Esta doctrina, en el caso de la venta, ante la falta total o parcial de pago, implica el financiamiento por parte del vendedor de no solamente el monto neto de la operación, sino también del tributo devengado en forma accesoría. El entendimiento literal de la norma se traduce entonces en un adelanto a cuenta de futuros cobros, todos ellos de dudosa realización.

Como veremos a continuación, esta situación desequilibra el normal desenvolvimiento de la actividad comercial, pues en aquellos casos de créditos que deben ser verificados, atento que la apertura del concurso se ha producido entre la entrega de los bienes y su cobro, el vendedor se ve obligado a ingresar un monto en concepto de impuesto, que luego no podrá ser recuperado, sino a través de su verificación e inclusión en el pasivo concursal y su posterior condicionamiento a quitas, reducciones, espera y un sinúmero de alternativas convenientes a la concursada.

En relación a esta situación, se nos enseña, que el sujeto de hecho, o sea aquel que debe ser incidido por el gravámen, según fué la intención del legislador, en relación a las leyes que gravan los consumos, no es aquel que ingresa el tributo -sujeto de derecho-, sino quien adquiere los bienes cuya disposición a título oneroso da nacimiento al hecho imponible. Es decir que, situaciones reales, concretas y cotidianas de nuestra Argentina de 1995, como la existencia de un concurso o una quiebra, implican una traición a dicho precepto tan arraigado dentro de nuestra concepción del Impuesto al Valor Agregado y demás gravámenes al consumo, ya que el sujeto de derecho es quien resulta finalmente incidido en forma detrimental por una situación ajena a su control, que a la luz de la verdad, no fue lo querido por nuestros legisladores.

Esta posición fué analizada y sostenida por Fernando Dubois, quien compara las implicancias de esta delicada situación con las consecuencias del tributo a la renta. El autor sostiene, a lo cual adherimos plenamente, que "...el Impuesto al Valor Agregado es un gravamen indirecto, trasladable, que incide en la etapa final de la cadena de comercialización. Aceptar que el mismo incida definitivamente en otra etapa, sería convertirlo en un impuesto directo a la ganancia." Entonces, a través del uso de la más simple propiedad transitiva, cabría analizar las implicancias y tratamiento que como tal tipo de tributo le correspondería.

El Impuesto a las Ganancias<sup>1</sup> prevé cierto alivio a los contribuyentes que poseen créditos de empresas concursadas y/o en quiebra, pues otorga la opción de deducir dicho crédito del balance fiscal y proceder oportunamente a su reingreso al mismo, al momento en que se produzca su recupero, por el monto efectivamente percibido. Esta es una excepción al criterio general de imputación establecido para los sujetos definidos en el artículo N° 49 de dicha Ley -tercera categoría, que deben adoptar el criterio del devengado a los fines de la imputación de ingresos y egresos, según lo establecido en el apartado a) del artículo 18-, pero se adecua a la realidad económica, y por ende, a la real capacidad contributiva de los contribuyentes.

Lamentablemente, este tratamiento diferencial no está previsto en el caso del Impuesto al Valor Agregado. Quien tiene la desafortunada suerte de vender a plazo a un contribuyente que entre en proceso concursal o de quiebra, puede pasar a ser, de un día para otro, no solamente acreedor de un crédito de cobro dudoso, sino también prestamista a título gratuito del Estado.

Es por esto que entendemos que la Ley en cuestión tiene que ser modificada a los fines de contemplar más clara y equitativamente esta situación. Proponemos la sanción de un mecanismo a fin de que los contribuyentes puedan flexibilizar su posición fiscal, ajustandola a su realidad económica, la cual indica -en los casos considerados- que si bien se produjo la operación y se dió nacimiento al hecho imponible, el ingreso del tributo perjudica desmesuradamente la situación financiera y económica del contribuyente realmente incidido.

---

<sup>1</sup> En relación a este mecanismo, nos remitimos a lo establecido por el artículo 87, apartado b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias y artículo 142 del Decreto Reglamentario.

Sugerimos entonces la incorporación a la Ley de una opción al cómputo del débito fiscal, por la cual, los contribuyentes que hayan efectivamente generado el hecho imponible y no cobrado aún su acreencia a la fecha de apertura del concurso o auto de quiebra, puedan detraer del monto del débito fiscal el monto del impuesto devengado en este tipo de operaciones, ya sea por la no inclusión de dicho monto en el débito fiscal correspondiente, en caso de haberse producido el hecho imponible dentro del último período fiscal vigente, o a través del recupero como mayor crédito fiscal para aquellos casos en que el impuesto haya sido efectivamente ingresado y aún no percibido por tratarse de posiciones vencidas.

En aquellos casos en que el deudor sea declarado en quiebra y sus bienes rematados, el crédito por el Impuesto al Valor Agregado accesorio del crédito principal, y al igual que éste, seguirá el orden de distribución establecido a tal efecto en la Ley de Concursos y Quiebras, es decir, primero aquellos créditos y accesorios que gozan de privilegios, y luego los quirografarios. Luego, una vez percibido el importe del impuesto, el vendedor/locador deberá incluir dicho monto en su más inmediata posición mensual.

De aceptarse la solución planteada, la Ley del Impuesto al Valor Agregado incidiría de manera menos controvertida e inequitativa en la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, no provocando el peso de un concurso o quiebra ajena la formación de un proceso similar para el contribuyente.

Los conceptos enunciados deben ser extendidos al caso en que existieran intereses, actualizaciones u otros ingresos derivados de algún pago diferido, como por ejemplo los pagos originados en la propuesta de concordato aceptada y homologada judicialmente, pues la norma bajo análisis considera que, en la medida que estos conceptos se facturen o convengan discriminados del precio de venta, el hecho imponible se perfecciona en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago, o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Finalmente, vale aclarar que algunas de las expresiones vertidas en este trabajo son aplicables al caso de Impuestos Internos. Allí no es el caso de la tradición de los bienes, sino el expendio de los mismos el que genera idénticas consecuencias en los procesos concursales y quiebras. Consecuentemente los conceptos aquí mencionados, son extensibles a dicho gravamen.

### **III. CONCLUSION.**

A modo de conclusión, vale mencionar que nuestro mayor deseo es que nuestros representantes sepan entender las consideraciones vertidas en estas líneas, por cuanto su tratamiento podría brindar una mayor equidad tributaria al Sistema Impositivo Argentino, el cual, lamentablemente, se encuentra exageradamente falto de ella. Asimismo, y según nos recuerda Dino Jarach, esta novedosa aplicación a un contexto en crisis supondría una mayor satisfacción del Principio de Productividad -“El tipo de impuesto a establecer ha de dar preferencia a aquél que estimule y no desaliente las actividades productivas de la economía privada”-, principio al que todo tributo debería estar celosamente supeditado.

#### **IV. BIBLIOGRAFIA.**

- Jarach, Dino - "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", Editorial Cangallo S.A.C.I. Mayo 1985. Paginas 306-307.
- Consultor de Legislación, Jurisprudencia y Doctrina Errepar. Impuesto al Valor Agregado, Tomo II. Ediciones Errepar. Paginas 801.001.001 y siguientes.
- Dubois, Fernando - "Tratamiento de Las Incobrabilidades en el Impuesto al Valor Agregado", Doctrina Tributaria Errepar. DTE-Tómo XV, Ediciones Errepar. Paginas 214-219.